

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ENRIQUE GUZMÁN ISENIA URBAES
DEMANDADO	SAYIRA LUZ DÍAZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00117-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través apoderada judicial, por el señor ENRIQUE GUZMÁN ISENIA URBAES y contra SAYIRA LUZ DÍAZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (I) Revisada la demanda y como quiera que el Decreto 806 de 2020, específicamente en su artículo 6 dice que *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**"* (negrilla propia), lo cual no demuestra haber hecho el extremo aquí demandante.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causa de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada a través apoderada judicial, por el señor ENRIQUE GUZMÁN ISENIA URBAES y contra SAYIRA LUZ DÍAZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase al doctor ALBERTO MANUEL GARCÍA DELUQUEZ identificada con la C.C. 115.236.916 T.P. No. 17.822 C.S. de la J., para que actúe representación del señor ENRIQUE GUZMÁN ISENIA URBAES, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

(SIN NECESIDAD DE FIRMA)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

GRQB